



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3131-2012
HUAURA
Pago de Bonificación
Complementaria
PROCESO ESPECIAL

Sumilla: Si la demandante no ha invocado ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que esté siendo vulnerada carece de la legitimidad para obrar activa, tal como lo exige el artículo 13° del Texto Único de la Ley N° 27584; en tanto resulta aplicable al artículo 660° del Código Civil respecto al derecho que asiste a los sucesores, como bien lo invoca la Sentencia de Vista.

Lima, veintitrés de enero de dos mil catorce.

Con el voto emitido por los señores jueces supremos Arévalo Vela, Yrivarren Fallaque Morales González, y Malca Guaylupo; y con el **Voto en Discordia** de los señores jueces supremos: Gómez Benavides y Ayala Flores.

VISTA: la causa número tres mil ciento treinta y uno guión dos mil doce, guión **HUAURA**, en audiencia pública de la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Josefina Angélica Vasconzuelo de Moreno**, mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil doce, que corre en fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y siete, contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución de fecha cuatro de abril de dos mil doce, que corre fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y seis, que revoca la Sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, que declara fundada la demanda, y reformándola la declara improcedente por considerar que la demandante carece de legitimidad para obrar; en el proceso seguido con la **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, sobre pago de bonificación complementaria.

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3131-2012
HUAURA
Pago de Bonificación
Complementaria
PROCESO ESPECIAL

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente en forma excepcional, en virtud del artículo 392° - A, del Código Procesal Civil, con resolución expedida el veintidós de marzo de dos mil trece, en fojas diecisiete a dieciocho, del cuaderno de casación, por la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, a efectos de verificar si la sentencia impugnada ha sido emitida conforme a ley al garantizar dichas normas el derecho a la tutela jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

CONSIDERANDO:

Primero.- Atendiendo la causal por la cual la Sentencia de Vista ha declarado improcedente la demanda, la falta de legitimidad para obrar de la demandante, por lo cual es necesario precisar que, doña Josefina Angélica Vasconzuelo de Moreno, pretende se declare nula la Resolución Administrativa N° 000056465-2007-ONP/DC/DL19990, de fecha dos de julio de dos mil siete, así como de la resolución administrativa ficta, que deniega el pago de la bonificación complementaria del veinte por ciento (20%) de la remuneración de referencia de su Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990; y que por pago de los montos devengados e intereses legales.¹

La citada Resolución Administrativa N° 000056465-2007-ONP/DC/DL19990,² deniega la solicitud presentada por don Porfirio Jesús Moreno Campos, causante de la actora, sobre otorgamiento de la bonificación complementaria del veinte por ciento (20%), advirtiéndose entonces que la pretensión de la accionante está referida al pago de un derecho que afirma le asistía a su difunto esposo.

¹ Parte pertinente de fojas 19 del cuaderno principal.
² Fojas 4

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3131-2012
HUAURA
Pago de Bonificación
Complementaria
PROCESO ESPECIAL

Segundo.- El presente proceso se ventila como un contencioso administrativo, conforme al auto admisorio de la demanda de fecha once de mayo de dos mil diez,³ bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 13° (primer párrafo), establece que: *"tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso."*

En relación a dicha condición para ejercer el derecho de acción, señala Juan Monroy Gálvez que: *" La legitimidad para obrar, como elemento básico para poder obtener pronunciamiento sobre el fondo, es la adecuación correcta de los sujetos que participan en la relación jurídica sustantiva, a los que van a participar en la relación jurídica procesal. Esta idoneidad en la conexión lógica entre ambas relaciones es la legitimidad para obrar"* (Documentos de Lectura: Código Procesal Civil de 1992. Poder Judicial, Consejo Ejecutivo, Lima 1993, página diez).

Tercero.- Como es de apreciar, la situación jurídica sustancial protegida que según la demandante está siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada, Resolución Administrativa N° 0000056465-2007-ONP/DC/DL19990, es la que corresponde a su fallecido esposo como titular del derecho reclamado a la bonificación complementaria a la pensión por jubilación, prevista en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990.⁴

³ Fojas 24

⁴ "Décimo Cuarta Disposición Transitoria- Los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al 1 de mayo de 1973 se encuentren en actividad y tengan aportaciones a una o ambas Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales cuando menos durante 10 años, y que queden incorporados al Sistema Nacional de Pensiones por no haber optado por acogerse al Decreto Ley N° 17262, según lo establecido en la décimo primera disposición transitoria del presente Decreto Ley tendrán derecho, además de la pensión líquida conforme a los artículos 31°, 43°, 44°, 48° del presente Decreto Ley, según el caso, a una bonificación complementaria equivalente al veinte por ciento (20%) de la remuneración de referencia, si al momento de solicitar pensión por jubilación acreditan cuando menos veinticinco o veinte años de servicios, tratándose de hombres o mujeres, respectivamente, a un mismo empleador o a dos si fuese el caso del artículo 6° del Decreto Ley N° 17262. En todo caso, se considerará como período de aportación anterior al uno de mayo de mil novecientos setenta y tres, únicamente el que tuvieron en cualquiera de las Cajas de Pensiones, y la pensión no podrá exceder del monto máximo a que se refiere el artículo 78°.

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3131-2012
HUAURA
Pago de Bonificación
Complementaria
PROCESO ESPECIAL

Cuarto: Habiendo fallecido don Porfirio Jesús Moreno Campos, el dieciocho de enero de dos mil nueve,⁵ es de aplicación, como lo invoca la Sentencia de Vista, el artículo 660° del Código Civil, conforme al cual: *"Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores."*

En tal sentido corresponde en el presente caso la titularidad de la situación jurídica sustancial protegida a la sucesión de don Porfirio Jesús Moreno Campos, y en consecencial la legitimidad activa para obrar.

Al respecto debe tenerse presente que si bien la actora tiene la calidad de viuda de don Porfirio Jesús Moreno Campos, hecho por el cual vienen percibiendo la pensión de sobreviviente de viudez, dicha situación jurídica no la califica de manera automática como única integrante de la sucesión, si de conformidad con el artículo 816° del Código Civil, *"Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendentes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grados de consaguinidad. El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en ese artículo."*

Quinto.- Como se ha precisado precedentemente, el recurso de casación de la actora se declaró procedente de manera excepcional, por la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, a efecto de verificar si la sentencia impugnada ha sido emitida conforme a ley, por existir elementos relevantes que ameritan su revisión, toda vez que las citadas normas reconocen el derecho a la tutela jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

⁵ Según acta de defunción en fojas 78

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3131-2012
HUAURA
Pago de Bonificación
Complementaria
PROCESO ESPECIAL

Dichas normas constitucionales garantizan , la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.⁶

Sexto.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso,⁷ promoviéndose este, solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar.⁸

En tal sentido, el derecho de acción, así como el de contradicción, no admite limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo.⁹

Sétimo.- Si la demandante no ha invocado ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada, carece de la legitimidad para obrar activa, tal como lo exige el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en tanto resulta aplicable al artículo 660° del Código Civil respecto al derecho que asiste a los sucesores, como bien lo invoca la Sentencia de Vista, de manera que la misma no incurre en infracción del derecho al debido proceso, tutela

⁶ "Art. 139° de la Constitución Política

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan."

⁷ Código Procesal Civil, Título Preliminar, Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

⁸ Código Procesal Civil, Título Preliminar, Artículo IV.- Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.

⁹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Primera Disposición Final.

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3131-2012
HUAURA
Pago de Bonificación
Complementaria
PROCESO ESPECIAL

jurisdiccional, y motivación de la resolución judicial, siendo por ello infundado el recurso de casación interpuesto.

Por estas consideraciones, y con lo expuesto por el Ministerio Público, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Josefina Angélica Vasconzuelo de Moreno**, mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil doce, que corre en fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y siete; en consecuencia **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la Resolución de fecha cuatro de abril de dos mil doce, que corre en fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y seis; que revoca la Sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, que declara fundada la demanda, y reformándola la declara improcedente la demanda; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido con la **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**; y los devolvieron.-


S.S.

ARÉVALO VELA 

YRIVARREN FALLAQUE 

MORALES GONZÁLEZ 

MALCA GUAYLUPO 


LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3131-2012
HUAURA
Pago de Bonificación
Complementaria
PROCESO ESPECIAL

VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO VÍCTOR RAÚL MALCA GUAYLUPO
ES COMO SIGUE:-----

En el proceso seguido por **Josefina Angélica Vasconzuelo de Moreno**, con la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, sobre pago de bonificación complementaria, **MI VOTO**, es como sigue:

Revisados los autos, **ME ADHIERO** en todos sus extremos al voto emitido por el señor juez supremo Morales González, con la adhesión de los señores jueces supremos Arévalo Vela e Yrivarren Fallaque, que declaran **infundado** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Josefina Angélica Vasconzuelo de Moreno**, mediante escrito en fojas doscientos sesenta y cuatro.

MALCA GUAYLUPO

LAURA VILLALBOS VELASQUEZ
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3131-2012
HUAURA
Pago de Bonificación
Complementaria
PROCESO ESPECIAL

VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS GÓMEZ
BENAVIDES Y AYALA FLORES , ES COMO SIGUE-----

VISTA: la causa número tres mil cientos treinta y uno guión dos mil doce, guión HUAURA, en audiencia pública de la fecha; **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo;** y, producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Josefina Angélica Vasconzuelo de Moreno**, mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil doce, que corre en fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y siete, contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución de fecha cuatro de abril de dos mil doce, que corre en fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y seis, que revoca la Sentencia en primera instancia de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, que declara fundada la demanda, y reformándola la declara improcedente; en el proceso seguido contra la **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, sobre pago de bonificación complementaria.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por Resolución de fojas diecisiete a dieciocho del cuaderno de casación, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por la causal de: **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Cuyo texto es el siguiente: "**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...). 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3131-2012
HUAURA
Pago de Bonificación
Complementaria
PROCESO ESPECIAL

instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

CONSIDERANDO:

Primero: En principio corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone¹⁰; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Segundo: En el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú consigna que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las

¹⁰ El Tribunal Constitucional en la STC N° 090-2004-AA/TC cita a Bustamante Alarcón, Reynaldo, “*El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*” señalando que el derecho al debido proceso es “un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos”. (Vid. Bustamante Alarcón, Reynaldo, “*El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*”. Ara Editores 1ra. Edición, Lima 2001, págs. 47 y 48).

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3131-2012
HUAURA
Pago de Bonificación
Complementaria
PROCESO ESPECIAL

instancias se trasluce en la mención expresa que se debe realizar de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenta, es decir, que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales se traduce en la explicación detallada que debe realizar el juez de los motivos o razones que han conllevado a la decisión final, la forma como llegó a formarse una convicción sobre los puntos controvertidos.

Tercero: Conforme se aprecia del escrito de demanda en fojas diecinueve a veintitrés, constituye pretensión en el presente proceso: se declare la nulidad de la Resolución N° 56465-2007-ONP de fecha dos de julio de dos mil siete y de la Resolución ficta que deniega el pago de la Bonificación Complementaria del veinte por ciento (20%) de la remuneración de referencia de su difunto esposo, más el pago de devengados e intereses legales desde la fecha de contingencia, esto es, quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Cuarto: La Sala revisora revocando la sentencia apelada declara improcedente la demanda tras considerar –respecto a la demandante- que: *“El hecho de que sea viuda del ahora fallecido Moreno Campos, no implica que haya acreditado su condición de heredera, por tanto, concluimos que la recurrente en calidad de viuda no tiene la legitimidad para obrar respecto a reclamar el pago de la bonificación complementaria del veinte por ciento de la remuneración de referencia u otros que pudo haber correspondido a su cónyuge, sino debió hacerlo en calidad de heredera en representación de la sucesión”*; lo cual la lleva a concluir que: *“no habiendo probado ninguna de esas condiciones jurídicas carece de legitimidad para obrar, por lo que la demanda debe de declararse improcedente, de conformidad con el artículo 427° inciso 2) del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso”*.

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3131-2012
HUAURA
Pago de Bonificación
Complementaria
PROCESO ESPECIAL

Quinto: Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584), los procesos contenciosos administrativos y sus reglas deben ser interpretadas conforme a los principios procesales que en él se destacan (principio de integración, de igualdad procesal, de favorecimiento del proceso y de suplencia de oficio). En medio de dicho contexto, particular relevancia lo tiene el denominado *favorecimiento de proceso*, el cual constituye un principio típico del Proceso Contencioso Administrativo, que impone a los juzgadores la exigencia de **interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho** a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción. Dicha concepción tiene en su base el reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, una de cuyas manifestaciones es el derecho al acceso a la jurisdicción. De esta forma, lo que se quiere es privilegiar el derecho constitucional al acceso a la jurisdicción antes que cualquier exigencia formal o cualquier otro tipo de barrera que impida o restrinja dicho derecho.¹¹

Sexto: En ese sentido, si bien la actora en el presente proceso no ha adjuntado documento alguno que acredite la representación de la sucesión procesal de quien en vida fue don Porfirio Jesús Moreno Campos; debe tenerse en consideración que mediante Resolución N° 8335-2009-ON/DPR.SC/DL 19990 de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, obrante a fojas seis, se aprecia que la administración otorgó pensión por viudez a favor de la actora a partir del dieciocho de enero de dos mil nueve en su condición de cónyuge supérstite de don Porfirio Jesús Moreno Campos, documento con el cual se encuentra acreditada la legitimidad para obrar de la recurrente en este proceso.

¹¹ Priori Posada, Giovanni F. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Ara Editores. 4ta Edición, pag. 109. Perú.

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3131-2012
HUAURA
Pago de Bonificación
Complementaria
PROCESO ESPECIAL

Sétimo: Entonces, existiendo en autos, un documento (Resolución N° 8335-2009-ON/DPR.SC/DL 19990), emitido por la propia administración que reconoce a la actora como viuda don Porfirio Jesús Moreno Campos, la Sala debió emitir pronunciamiento sobre el fondo, pues lo contrario transgrede el principio de favorecimiento del proceso que contempla el Proceso Contencioso Administrativo.

Octavo: Por tanto, se aprecia que la Sala Superior al declarar la improcedencia de la demanda, no ha emitido un pronunciamiento válido sobre la controversia, lo cual resulta atentatorio del principio *de favorecimiento del proceso*, y afecta la garantía y principio no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones consagrado en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de la Sentencia de Vista, corresponde disponer su nulidad, debiendo la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento, conforme a los considerandos precedentes.

FALLO:

Por estas consideraciones, de conformidad con el Dictamen del señor Fiscal Suprema en lo Contencioso Administrativo, nuestro voto es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Josefina Angélica Vasconzuelo de Moreno**, de fecha siete de mayo de dos mil doce, en fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y siete; en consecuencia, declararon: **NULA** la Sentencia de Vista de fecha cuatro de abril de dos mil doce, en fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y seis; y **ORDENARON** que la Sala Superior expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 3131-2012
HUAURA
Pago de Bonificación
Complementaria
PROCESO ESPECIAL

“El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido con la **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, sobre pago de bonificación complementaria; y, los devolvieron; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Gómez Benavides.-**

S.S.

GÓMEZ BENAVIDES

AYALA FLORES

Rllc/Hvnt

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

De acuerdo a la Constancia emitida por la Relatora de la sala en la fecha, en virtud a lo dispuesto por el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **CERTIFICO** que las firmas que obran en el voto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, corresponde a los señores jueces supremos, Gómez Benavides y Ayala Flores.

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL